

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

28964

INSTRUMENTO de Ratificación de España al Convenio sobre la Prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, aprobado en la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1976 y abierto a la firma en Ginebra el 18 de mayo de 1977.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 18 de mayo de 1977, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Nueva York el Convenio sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares y otros fines hostiles, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1976.

Vistos y examinados los diez artículos y anexo que integran dicho Convenio,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 4 de julio de 1978.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR TÉCNICAS DE MODIFICACIÓN AMBIENTAL CON FINES MILITARES U OTROS FINES HOSTILES

Los Estados Partes en la presente Convención, Guiándose por los intereses del fortalecimiento de la paz y deseando contribuir a detener la carrera de armamentos, a conseguir el desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz y a preservar a la humanidad del peligro de la utilización de nuevos medios de guerra,

Decididos a proseguir las negociaciones para lograr progresos efectivos en la adopción de medidas adicionales en la esfera del desarme,

Reconociendo que los progresos científicos y técnicos pueden crear nuevas posibilidades para la modificación del medio ambiente,

Recordando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972,

Conscientes de que la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos podría mejorar la interrelación hombre-naturaleza y contribuir a preservar y mejorar el medio ambiente en beneficio de las generaciones presentes y venideras,

Reconociendo, sin embargo, que la utilización de esas técnicas con fines militares u otros fines hostiles podría tener efectos sumamente perjudiciales para el bienestar del ser humano,

Deseando prohibir efectivamente la utilización de las técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles a fin de eliminar los peligros que para la humanidad entrañaría esa utilización, y afirmando su voluntad de trabajar para lograr ese objetivo,

Deseando asimismo contribuir al fortalecimiento de la confianza entre las naciones y a mejorar más la situación internacional, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

1. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves, como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado Parte.

2. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no ayudar, ni alentar ni incitar a ningún Estado o grupo de Estados u organización internacional a realizar actividades contrarias a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

ARTICULO II

A los efectos del artículo I, la expresión «técnicas de modificación ambiental» comprende todas las técnicas que tienen por objeto alterar—mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales—la dinámica, la composición o estructura de la Tierra, incluida su biótica, si litosfera, su hidrosfera y su atmósfera, o del espacio ultraterrestre.

ARTICULO III

1. Las disposiciones de la presente Convención no impedirán la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos ni contravendrán los principios generalmente reconocidos y las normas aplicables del derecho internacional relativos a esa utilización.

2. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a facilitar el intercambio más amplio posible de información científica y tecnológica sobre la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos, y tienen derecho a participar en ese intercambio. Los Estados Partes que puedan hacerlo contribuirán, individual o conjuntamente con otros Estados u organizaciones internacionales, a la cooperación económica y científica internacional en la preservación, mejora y utilización del medio ambiente con fines pacíficos, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de las regiones en desarrollo del mundo.

ARTICULO IV

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a tomar las medidas que considere necesarias, de conformidad con sus procedimientos constitucionales; para prohibir y prevenir toda actividad contraria a las disposiciones de la Convención, en cualquier lugar situado bajo su jurisdicción o control.

ARTICULO V

1. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a consultarse mutuamente y a cooperar en la solución de cualquier problema que surja en relación con los objetivos de la Convención o en la aplicación de sus disposiciones. Las consultas y la cooperación previstas en el presente artículo podrán llevarse a cabo también mediante los procedimientos internacionales apropiados dentro del marco de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta. Entre esos procedimientos internacionales pueden figurar los servicios de las organizaciones internacionales competentes, así como los de un Comité Consultivo de Expertos como se prevé en el párrafo 2 del presente artículo.

2. Para los fines que se especifican en el párrafo 1 del presente artículo, el Depositario, tras la recepción de una solicitud de cualquier Estado Parte en la presente Convención, convocará en el plazo de un mes un Comité Consultivo de Expertos. Todo Estado Parte puede designar a un experto para que preste sus servicios en dicho Comité, cuyas funciones y reglamento se formulan en el anexo, que forma parte integrante de la Convención. El Comité transmitirá al Depositario un resumen de sus conclusiones fácticas, en el que se incorporarán todas las opiniones y todos los datos expuestos al Comité durante sus deli-

beraciones. El Depositario distribuirá el resumen entre todos los Estados Partes.

3. Cualquier Estado Parte en la presente Convención que tenga motivos para creer que cualquier otro Estado Parte actúa en violación de las obligaciones derivadas de las disposiciones de la Convención podrá presentar una denuncia al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Dicha denuncia deberá contener toda la información pertinente, así como todas las pruebas posibles que confirmen su fundamento.

4. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a cooperar en cualquier investigación que pueda iniciar el Consejo de Seguridad, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, sobre la denuncia recibida por el Consejo. Este informará de los resultados de la investigación a los Estados Partes en la Convención.

5. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a proporcionar asistencia o a prestar apoyo, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, a cualquier Estado Parte que lo solicite, si el Consejo de Seguridad decide que esa Parte ha sido perjudicada o puede resultar perjudicada como resultado de una violación de la Convención.

ARTICULO VI

1. Cualquier Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas a la Convención. El texto de cualquier enmienda propuesta deberá ser presentado al Depositario, quien lo distribuirá sin dilación entre todos los Estados Partes.

2. Una enmienda entrará en vigor, para todos los Estados Partes en la presente Convención que la hayan aceptado, cuando la mayoría de los Estados Partes hayan depositado en poder del Depositario los instrumentos de aceptación. A partir de entonces entrará en vigor para cualquiera de los demás Estados Partes en la fecha en que éste deposite su instrumento de aceptación.

ARTICULO VII

La presente Convención tendrá duración ilimitada.

ARTICULO VIII

1. Transcurridos cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, el Depositario convocará a una conferencia de los Estados Partes en la Convención, que se celebrará en Ginebra (Suiza). La Conferencia revisará la aplicación de la Convención para asegurarse de que se están cumpliendo sus fines y disposiciones y, en particular, estudiará la eficacia de las disposiciones del párrafo 1 del artículo I en cuanto a la eliminación de los peligros de la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles.

2. A partir de ese momento, con intervalos no menores de cinco años, la mayoría de los Estados Partes en la presente Convención podrá conseguir que se convoque una conferencia con los mismos objetivos mediante la presentación de una propuesta al efecto al Depositario.

3. Si no hubiera sido convocada ninguna conferencia, con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, dentro de los diez años siguientes a la conclusión de una conferencia precedente, el Depositario solicitará las opiniones de todos los Estados Partes en la presente Convención sobre la convocación de tal conferencia. Si un tercio o diez de los Estados Partes, según el número que sea menor, responden afirmativamente, el Depositario adoptará inmediatamente medidas para convocar a la conferencia.

ARTICULO IX

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare la Convención antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, podrá adherirse a ella en cualquier momento.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención entrará en vigor una vez que hayan depositado sus instrumentos de ratificación veinte gobiernos, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de la presente Convención, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. El Depositario informará sin dilación a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a la presente Convención de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión y de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención y de las enmiendas a la misma, así como de la recepción de otras notificaciones.

6. La presente Convención será registrada por el Depositario de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO X

La presente Convención, cuyos textos en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario general de las Naciones Unidas, quien remitirá copias debidamente certificadas a los gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran a la Convención.

En testimonio de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención, abierta a la firma en Ginebra el día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y siete.

Anexo a la Convención

COMITE CONSULTIVO DE EXPERTOS

1. El Comité Consultivo de Expertos se encargará de establecer las conclusiones fácticas pertinentes y de facilitar opiniones de expertos en relación con cualquier problema que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo V de la presente Convención, plantee el Estado Parte que solicite la convocación del Comité.

2. Los trabajos del Comité Consultivo de Expertos se organizarán de modo que le permita desempeñar las funciones establecidas en el párrafo 1 del presente anexo. Cuando sea posible, el Comité tomará por consenso decisiones sobre las cuestiones de procedimiento relativas a la organización de sus trabajos; si no es posible, las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes. No se someterán a votación las cuestiones de fondo.

3. El Presidente del Comité será el Depositario o su representante.

4. Cada experto podrá estar asesorado en las reuniones por uno o varios Consejeros.

5. Cada experto tendrá derecho a recabar de los Estados y de las organizaciones internacionales, por conducto del Presidente, la información y la asistencia que estime conveniente para el desempeño de la labor del Comité.

ANEXOS

Relación de países parte

País	Fecha de la Ratificación
Yemen	20- 7-1977
Cuba	10- 4-1978
Chipre	12- 4-1978
Dinamarca	19- 4-1978
Hungría	19- 4-1978
Sri Lanka	23- 4-1978
Túnez	11- 5-1978
Checoslovaquia	12- 5-1978
Finlandia	12- 5-1978
Reino Unido	16- 5-1978
Mongolia	19- 5-1978
República Democrática Alemana	25- 5-1978
URSS	30- 5-1978
Bulgaria	31- 5-1978
Bielorrusia	7- 6-1978
Polonia	8- 6-1978
Ucrania	13- 6-1978
Ghana	22- 6-1978
España	19- 7-1978
Laos	5-10-1978

El presente Convenio entró en vigor el 5 de octubre de 1978, después del depósito del vigésimo Instrumento de Ratificación, de conformidad con lo establecido en su artículo IX, apartado 3. Lo que se comunica para conocimiento general.

Madrid, 10 de noviembre de 1978.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

28965

ORDEN de 10 de noviembre de 1978 por la que se dictan las normas de funcionamiento de la Comisión de Informática del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Una vez creada la Comisión Ministerial de Informática, se dictan las siguientes normas concretas sobre la forma en que ha de producirse el desarrollo de sus funciones, de acuerdo con las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de noviembre de 1972.

En su virtud, a propuesta de la Secretaria General Técnica y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Definiciones.—Se entiende por «informática» el conjunto de técnicas y métodos necesarios para la utilización de los equipos de proceso de datos.

Se consideran «equipos de proceso de datos»:

a) Las máquinas y dispositivos capaces de elaborar información registrada en forma digital, siempre que la entrada de datos o la salida de los resultados tengan lugar sobre un soporte creado o aceptado por otras máquinas utilizadas para proceso de datos.

b) Las máquinas y dispositivos capaces de aceptar o crear soportes de información o de transmitir ésta a otras unidades.

Art. 2.º Tramitación.—Todo proyecto de mecanización que requiera la utilización de equipos de proceso de datos, así como los de ampliación o alteración de equipos ya instalados o contratados, deberán ser aprobados por la Comisión Ministerial de Informática, a cuyo efecto:

1.º Cualquier expediente de contratación de sistemas para el tratamiento de la información, ampliación de los ya existentes o prestación de servicios relacionados con tales sistemas, será iniciado por un proyecto evaluado en el que se analicen los trabajos a realizar y se justifique la necesidad de utilizarlos o de contratar los servicios.

2.º En los proyectos de implantación de nuevos equipos, sistemas o servicios de tratamiento de la información se justificarán debidamente las adquisiciones o servicios que se propongan, mediante un análisis crítico de los procesos administrativos en los que hayan de incidir la innovación y propuesta del nuevo método.

En los proyectos de ampliación o modificación de equipos o sistemas ya existentes deberá justificarse la necesidad de tal ampliación o modificación con las razones técnicas o administrativas procedentes.

En caso necesario se incluirán los proyectos de disposiciones que fueren precisos para instrumentar el nuevo procedimiento.

3.º Se incorporarán los datos suficientes para estimar el volumen de información y las condiciones de su tratamiento, tales como número y extensión de los Registros, crecimiento previsible, plazo para creación de los archivos, frecuencia de consultas, tiempo de respuestas del sistema; número medio de alteraciones, cantidad de documentos a emitir de cada clase y cuantos otros se juzguen pertinentes.

4.º Se acompañará, asimismo, un estudio de la plantilla del personal que ha de atender el equipo, con descripción de sus

puestos de trabajo y de los planes de formación del personal cuando fuese necesario.

5.º En el caso de que el proyecto implique la realización de trabajos mediante la transmisión de datos a distancia, se estudiarán las líneas que hayan de ser utilizadas, tiempo de ocupación y coste.

6.º Se estimarán los gastos anuales de mantenimiento del equipo, material fungible, servicios y gastos generales de funcionamiento.

7.º Cuando la implantación haya de llevarse a cabo en varias etapas, el proyecto contemplará cada una de ellas separadamente en los aspectos antes mencionados.

Art. 3.º Contratación.—Una vez aprobado el proyecto por la Comisión Ministerial, se procederá de la siguiente forma:

a) Si se trata de Centros o Dependencias de la Administración Civil del Estado u Organismos autónomos, definidos en el artículo segundo de la Ley de 26 de diciembre de 1958, se dará traslado a la Comisión Interministerial de Informática, siguiéndose el resto de la tramitación con sujeción a las normas generales. Se dará cuenta a la Comisión Ministerial de los resultados e incidencias de la citada tramitación.

b) Si se trata de Entidades u Organismos distintos de los del apartado a), la Entidad u Organismo interesado indicará la forma de contratación que propone, con sujeción al pliego de cláusulas generales, con explicación de las razones que la justifiquen.

Decidida tal forma por la Comisión, se procederá, en su caso, a elaborar el pliego particular de condiciones que será redactado por la Entidad u Organismo interesados, con sujeción al citado pliego. Los pliegos particulares podrán incluir estipulaciones contrarias a las del pliego general (previa justificación suficiente apreciada por la Comisión).

Cuando se trate de ampliaciones o modificaciones que formen parte de los planes generales ya aprobados y en funcionamiento, la Entidad u Organismo interesados comunicarán a la Comisión tal circunstancia, indicando el procedimiento a seguir previsto en principio. La Comisión, a la vista de los razonamientos que se expongan, confirmará o modificará dicho procedimiento, sustituyéndolo por el que considere más idóneo.

Art. 4.º Prohibición.—En ningún caso se adoptará decisión alguna en materia de informática sin la previa conformidad de la Comisión Ministerial.

A este efecto, los Interventores de las Entidades u Organismos a que se refiere el artículo tercero, apartado b), no fiscalizarán propuesta alguna de gasto referente a equipos o servicios para el tratamiento de la formación sin el previo informe positivo de la Comisión.

DISPOSICION ADICIONAL

El pliego de cláusulas generales, establecido por la Orden del Ministerio de Trabajo de 11 de abril de 1975, continuará aplicándose a las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y a los restantes Organismos dependientes de este Ministerio no comprendidos en el artículo segundo del Decreto 2572/1973, de 5 de octubre; asumiendo este Ministerio, y para dichas Entidades, Servicios y Organismos, las competencias que la citada Orden atribuía al Ministerio de Trabajo.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Secretaria General Técnica para dictar cuantas disposiciones estime oportunas para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su cumplimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 10 de noviembre de 1978.

SANCHEZ DE LEON

Ilmos. Sres. Secretario de Estado para la Seguridad Social, Subsecretario de la Salud, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.